

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

*Armenia Quindío, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno
(2021). -*

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso **VERBAL- NULIDAD RELATIVA DE MENOR CUANTIA**, promovido a través de apoderado judicial por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, en contra de **ERNESTO MOYANO BELTRÁN**, frente el auto del 12-07-2021, por medio del cual se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, así mismo, en cuanto se señaló que el término de traslado de la demanda de reconvenición se encontraba vencido y dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

" (...) "

"3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

3.1. FRENTE A LA DECISIÓN DE TENER POR EXTEMPORÁNEO EL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR MI REPRESENTADA RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que el Despacho mediante auto 10 de mayo de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, dispuso:

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone levantar la SUSPENSION decretada en el proceso, y ordenar su reanudación a partir de la notificación del presente auto, así mismo y ante la manifestación hecha por el demandado ERNESTO MOYANO BELTRAN, en el sentido de ratificar la actuación de quien actúa como su agente oficioso, téngase por contestada la demanda, la proposición de demanda de reconvenición y las excepciones de fondo, en favor del demandado. No se hace necesario que el agente oficioso constituya apoderado, pues por ostentar la calidad de abogado, puede actuar en

representación del demandado, para lo cual, se le reconoce personería amplia y suficiente para ejercer el cargo en el presente asunto. Ejecutoriado el presente auto, se procederá con el traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante. Por secretaría óbrese de conformidad.

Así, conforme al anterior auto, el Juzgado dispuso que ejecutoriado dicho auto, se procedería a realizar traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, disponiendo que por secretaría se obrara de conformidad.

De acuerdo a dicha orden, la citadora del despacho, mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021 enviado a la cuenta de correo de este apoderado, corrió traslado a mi representada de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, adjuntando copia de ésta:

"pantallazo donde consta el envío por parte de la citadora Ana María Varela Pérez del Centro de Servicios, corriendo traslado de las excepciones propuestas en el proceso..."

Seguidamente y dando cumplimiento al auto proferido el 10 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta el traslado realizado por la citadora del despacho, mi representada presentó memorial el 31 de mayo de 2021 por medio del cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, así: (Anexo imagen respectiva de envío escrito describiendo el traslado de las excepciones.

Desconociendo el traslado realizado previamente por el Juzgado, el 9 de julio de 2021 mediante constancia secretarial, se indicó que:

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO 2020-00429. A Despacho del señor Juez informando, que el término de traslado de la demanda de reconvención, venció el pasado (16) de junio del 2021, y la parte demandada en este caso, guardó silencio.

De otra parte, se advierte que el demandante, de forma extemporánea, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, pues lo hizo sin que el Despacho efectuara el respectivo traslado. Pasa para ordenar el trámite procesal subsiguiente. Armenia, Quindío, Julio 9 de 2021.

En mismo folio, el despacho mediante auto del 12 de julio de 2021, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, dispuso:

De conformidad con la constancia que antecede, se advierte que efectivamente el demandante en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL promovido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra ERNESTO MOYANO BELTRAN, allegó contestación a las EXCEPCIONES de MERITO propuestas por la parte demandada, de manera extemporánea, es decir, antes de que se surtiera el traslado de ellas como se indicó en auto anterior y bajo los postulados del artículo 371 del CGP.

Por lo tanto, y como se encuentra vencido el término del traslado de la demanda de reconvención, pues dicha notificación se produjo por estado, tal y como lo dispone el aludido ordenamiento, resulta pertinente disponer el traslado por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Como puede observarse, el Juzgado incurrió en error al considerar que mi representada descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de manera extemporánea, pues mediante auto del 10 de mayo de 2021 ya había ordenado realizar dicho traslado, situación que fue corroborada por la citadora del despacho, cuando vía correo electrónico del 24 de mayo de 2021 remitió ese traslado a mi representada a través de la cuenta de correo del suscrito apoderado, actuación que efectivamente tuvo en cuenta mi representada como inicio del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, pronunciándose efectivamente al respecto mediante memorial remitido al correo del despacho el día 31 de mayo de 2021:

En lo que respecta al traslado de las excepciones de mérito propuesta en la contestación de la demanda, el artículo 370 del Código General del Proceso dispone:

“PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

Por su parte, el artículo 110 del Código General del Proceso, consagra:

"TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 respecto a la forma como debían surtirse los traslados, consagró:

"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Como se aprecia, el Juzgado al momento de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva no dio cumplimiento a las formalidades consagradas en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso y tampoco a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues no publicó el traslado en la página web de la rama judicial, imperativo que bajo cualquiera de las disposiciones procesales indicadas el Juzgado debía agotar. Conforme a lo

anterior y debido a que ya se había corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación y mi representada se pronunció oportunamente, no hay lugar a declarar como extemporánea dicha actuación.

3.2. FRENTE A LA DECISIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Los antecedentes de tal decisión se dieron así:

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, dispuso el señor Juez:

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone levantar la SUSPENSION decretada en el proceso, y ordenar su reanudación a partir de la notificación del presente auto, así mismo y ante la manifestación hecha por el demandado ERNESTO MOYANO BELTRAN, en el sentido de ratificar la actuación de quien actúa como su agente oficioso, téngase por contestada la demanda, la proposición de demanda de reconvencción y las excepciones de fondo, en favor del demandado.

No se hace necesario que el agente oficioso constituya apoderado, pues por ostentar la calidad de abogado, puede actuar en representación del demandado, para lo cual, se le reconoce personería amplia y suficiente para ejercer el cargo en el presente asunto.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá con el traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante. Por secretaria óbrese de conformidad.

De acuerdo con la orden impartida, la citadora del Despacho, mediante correo electrónico enviado a la cuenta del suscrito apoderado del 24 de mayo de 2021, corrió traslado a mi representada de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, adjuntado copia de la contestación de la demanda.

Seguidamente y como consecuencia de la orden anterior, el suscrito apoderado presentó memorial el 31 de mayo de 2021, por medio del cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Luego, la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del 9 de julio de 2021, indicó:

A Despacho del señor Juez informando, que el término de traslado de la demanda de reconvencción, venció el pasado (16) de junio del 2021, y la parte demandada en este caso, guardó silencio.

De otra parte, se advierte que el demandante, de forma extemporánea, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, pues lo hizo sin que el Despacho efectuara el respectivo traslado.

Pasa para ordenar el trámite procesal subsiguiente.
Armenia, Quindío, Julio 9 de 2021.

Como consecuencia de tal constancia, el señor Juez mediante auto del 12 de julio de 2021, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, dispuso:

De conformidad con la constancia que antecede, se advierte que efectivamente el demandante en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL promovido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra ERNESTO MOYANO BELTRAN, allegó contestación a las EXCEPCIONES de MERITO propuestas por la parte demandada, de manera extemporánea, es decir, antes de que se surtiera el traslado de ellas como se indicó en auto anterior y bajo los postulados del artículo 371 del CGP.

Por lo tanto, y como se encuentra vencido el término del traslado de la demanda de reconvención, pues dicha notificación se produjo por estado, tal y como lo dispone el aludido ordenamiento, resulta pertinente disponer el traslado por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

De lo anterior se puede evidenciar que el Juzgado erró, pues consideró que el término del traslado de la demanda de reconvención se encontraba vencido sin tener en cuenta que ni siquiera se había dado pronunciamiento expreso sobre su admisibilidad o no y, aún si se aceptara que hubo admisión de tal demanda, tampoco se observa que se haya corrido traslado de ésta conforme lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 de la misma codificación. Se tiene entonces que:

- i. El auto proferido el 10 de mayo de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, no admitió la demanda de reconvención, pues su lectura literal no dice más que: "téngase por contestada la demanda, la proposición de demanda de reconvención y las excepciones de fondo, en favor del demandado". Ninguna mención hace al verbo ADMITIR ni en su forma infinitiva ni conjugado, de tal manera que no puede entenderse de la redacción del texto que haya admitido la demanda de reconvención. El Juzgado debió pronunciarse expresamente frente

a la admisión, rechazo o inadmisión de la demanda de reconvención, situación que no hizo y no ha hecho aún hoy, lo que sacrifica el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.

En lo que se refiere al trámite de la demanda de reconvención, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, señala 1 :

"A partir de la formulación de la reconvención se somete al mismo tratamiento de la demanda inicial, pudiendo ser rechazada, inadmitida o admitida (CGP, art. 90), y en este último caso, una vez notificado el auto admisorio (CGP, art. 371-4), habrá de correrse traslado al demandante primitivo (CGP, arts. 91 y 371-2), a quien se le abre el mismo abanico de posibilidades de cualquier demandado, salvo de formular una nueva contrademanda".

- ii.** Si se aceptara que sí hubo admisión de la reconvención, el despacho desconoció y no efectuó traslado de ésta, pues no obra actuación alguna que soporte que se corrió traslado de la demanda de reconvención a mi representada, conforme lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 de la misma codificación. Es más, tampoco la parte demandada y supuesta demandante en reconvención remitió copia de ésta ni a mi representada ni al suscrito apoderado, como se lo ordenaban los artículos 6 y 9 (parágrafo) del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
- iii.** El auto proferido el 10 de mayo de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, sólo ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, situación que fue confirmada por la citadora del Juzgado, quien, mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas, remitiendo solamente la contestación de la demanda presentada.
- iv.** De manera sorpresiva y sin que el Juzgado admitiera la demanda de reconvención y más grave aún sin que se corriera traslado ésta, el señor Juez tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

En lo que respecta al traslado de la demanda de reconvención, el artículo 371 del Código General del Proceso, expresa:

"RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias".

En lo que respecta al traslado, el artículo 91 del Código General del Proceso, dispone:

"TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si

estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

De igual manera, si fuera el caso aplicar lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806, dicha normatividad, dispuso:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

- v. El Juzgado incurrió en un yerro, al confundir el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (art 370 CGP) con el traslado de la demanda de reconvenición (art. 371 CGP).

De lo anteriormente expuesto, respetuosamente consideramos que se evidencia que el Juzgado se equivocó y debe reponer para revocar su decisión.

3.3. FRENTE A LA DECISIÓN DE CORRER TRASLADO DE NUEVO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Tal y como fue mencionado anteriormente, el Juzgado desde el auto del 10 de mayo de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, ya había corrido traslado de las excepciones

de fondo propuestas en la contestación de la demanda, pues ordenó **"Ejecutoriado el presente auto, se procederá con el traslado de las excepciones propuesta, a la parte demandante. Por secretaria óbrese de conformidad"**.

De acuerdo a la orden dada anteriormente, la citadora del Despacho, mediante correo el 24 de mayo de 2021, corrió traslado a mi representada de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, adjuntando copia de la contestación de la demanda.

Seguidamente y dando cumplimiento al auto proferido el 10 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta el traslado realizado por la citadora del Despacho, mi representada el 31 de mayo de 2021 presentó memorial por medio del cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, debido a que ya se había corrido traslado de las excepciones propuestas en la demanda, no hay lugar a que el Juzgado realice nuevo traslado.

4. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente se revoque el auto proferido el 12 de julio de 2021, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, y en su lugar disponga:

4.1.

Proferir auto que decida sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvención y si la admite, ordenar el traslado de ésta a mi representada poniendo a disposición copia del escrito junto con sus anexos.

4.2.

Dar efectos al pronunciamiento efectuado por mi representada al descorrer el traslado de excepciones propuestas por el demandado.

Subsidiariamente le solicito que, en caso de confirmarse su decisión, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN contra el mencionado auto para ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Armenia, Quindío, por permitirlo así el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso..."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de

reposición, fijando en lista el día 26-07-2021, y corriendo término durante los días 27, 28 Y 29 de julio de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar:

-Si el despacho adopto la decisión correspondiente, al indicar que la parte demandante allegó de forma extemporánea la contestación a las excepciones propuestas por el demandado, previo al traslado de ley respectivo.

-Si con ocasión de dicha actuación procesal, se pasó por alto el estudio de la demanda de reconvención, en relación a su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el expediente digital (archivo pdf no.25), por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Se debe indicar que, una vez observados los argumentos de la parte recurrente, considera el despacho que le asiste razón, frente al reparo invocado en contra del auto fechado el 10 de

mayo de 2021, ello por cuanto si bien es cierto que en el auto que dispuso la reanudación del trámite del proceso, la ratificación de la agencia oficiosa, se tuvo por contestada la demanda, la proposición de demanda de reconvención y las excepciones de mérito propuesta en favor del demandado, resulta igualmente cierto, **que se ordenó correr traslado por secretaria de las excepciones propuestas una vez causada la ejecutoria de dicho auto**, ello sin haberse agotado el estudio previo del cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad que dispone la ley, para la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del demandado.

Por lo anterior, considera este Juzgado que es viable reponer parcialmente el auto recurrido, esto es, desde el contenido del párrafo tercero, que dispuso el traslado de las excepciones luego de la ejecutoria del citado auto; así mismo y en consecuencia de tal disposición, se dejará sin valor alguno, el auto del 12 de julio de 2021, que tuvo por extemporáneas la contestación a las excepciones propuestas por el demandado, para en su lugar, proceder a estudiar la admisibilidad y trámite de la demanda de reconvención promovida por el apoderado judicial del demandado, tal y como lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso, Una vez cause ejecutoria el presente auto.

De otro lado, y con relación a la petición de NULIDAD allegada al expediente digital por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 4 de agosto del año avante, donde cita haberse configurado la existencia de la causal 5ª del Artículo 133 del Código General del Proceso, que dice: **"...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, practicar pruebas, o cuando se omiten la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria"**, considera este operador judicial, que con la decisión que hoy se adopta, resulta inane inscribirse en el estudio de su procedencia y trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 10 de mayo de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual, entre otros ordenamientos, dispuso el traslado de las excepciones propuestas luego de la ejecutoria del citado auto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto alguno, el auto del 12 de julio de 2021, que tuvo por extemporáneas la contestación a las excepciones propuestas por el demandado, para en su lugar, proceder a estudiar la admisibilidad y tramite de la demanda de reconvención promovida por el apoderado judicial del demandado, en la forma indicada en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Negar el estudio y tramite de la causal de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la motivación del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

ED



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577d0625998d742ecabb8581ee8690ebd7150c58925472241ec17316c8348188**

Documento generado en 13/08/2021 11:17:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>